

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 25 de enero de 2024

Citar este número al responder: 0731-1100452023

Señor
JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO
CC 6.447.547
Predio La Italia – Corregimiento Buenos Aires
San pedro - Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, por la imposibilidad de acceder al predio, única dirección registrada por restricciones de seguridad, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 05 de diciembre de 2023 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente **0731 -039-005 -041-2018**, investigación a la que ha sido legalmente vinculado, el señor **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, con cédula de ciudadanía No. 6.447.547.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 05 de diciembre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
25 de enero de 2024

Fecha de desfijación
31 de enero de 2024

Fecha de notificación
01 de febrero de 2024

Atentamente,


RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731 -039-005 -041-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley, finalmente dispone el Inciso Segundo del Artículo 107, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que la Resolución DG 526 del 2004, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, establece que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados para la obtención del permiso para las actividades de construcción de vías carretables en predios de propiedad privada, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, normativa destinada a la conservación y protección del suelo respecto de las intervenciones, uso y manejo de suelos para que no generen fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación de sus condiciones por su inadecuado manejo, normatividad que materializa el precepto normativo establecido en el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, Mediante informe de visita de fecha 11 de mayo de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos ocurridos al interior del predio La Italia, corregimiento Buenos aires, San Pedro - Valle, informando las labores de apertura de vías con longitud de 800 metros lineales con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, teniéndose como presuntos responsables a **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y a **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463.

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante la **Resolución 0730 No. 0731-000825 del 31 de mayo de 2018**, impone medida preventiva con orden de suspensión de la actividad de apertura de una vía carretable, hasta que se verificara que cuente con los permisos correspondientes, dicho acto administrativo, fue publicado en el boletín de actos administrativos de la CVC el día 01 de junio de 2018, y fue comunicado a los presuntos infractores por medio del oficio con radicado 0731-410882018 el día 7 de junio de 2018.

De forma posterior, mediante el Auto de trámite del 27 de septiembre de 2018, ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dio apertura al expediente 0731-039-005-041-2018 en contra **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, con el objetivo de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, del Auto de trámite del 27 de septiembre de 2018, se tiene que fue publicado en el boletín de actos administrativos de la CVC el día 4 de octubre de 2018, fue comunicado por medio del oficio 0731- 410882018 a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria el día 4 de octubre de 2018, y se notificó a los presuntos infractores en fecha 23 de octubre de 2018. Mediante informe de visita de fecha 18 de abril de 2022, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dejan constancia de la imposibilidad de acceder al predio por alteraciones al orden público, alertadas previamente por la Fiscalía General de la Nación, que impide la realización de las actividades de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731- 000825 del 31 de mayo de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Qué, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición, la autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 29 de noviembre de 2023, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no merito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra del señor **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y el señor **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, respecto de los hechos ocurridos desde el día once (11) de mayo del año 2018, al interior del predio La Italia, corregimiento Buenos aires, San Pedro - Valle, Coordenadas 3°55' 59,135"N; 76°10'24,448"W, en donde se realizó la apertura de vía con longitud de 800 metros lineales con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad de los presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues existe una norma, La Resolución DG 526 del 2004, que establece la necesidad de permiso previo para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.*

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.** *La personas investigadas corresponden a personas naturales, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 6.447.547 y 16.554.463 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.*
2. **Inexistencia del hecho investigado.** *Conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 11 de mayo de 2018, la apertura de vía con longitud de 800 metros lineales con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, el día 11 de mayo de 2018, acción impactante presuntamente realizada por **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463., así las cosas, los presuntos infractores deberán presentar las*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

pruebas que refuten la postura de la autoridad ambiental, Por lo tanto **NO** se configura esa causal.

3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que los presuntos infractores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, son los presuntos responsables del incumplimiento normativo, por otra parte, tampoco se ha presentado información o evidencias que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que la conducta investigada sea atribuible a un tercero, por lo tanto, **NO** se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** De lo visto en el expediente no se tiene noticia de la existencia del permiso de que trata la Resolución DG 526 del 2004, ni para el predio ni para los investigados, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para los presuntos infractores. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal La Resolución DG 526 del 2004. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

11. CONCLUSIONES: Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, de lo cual se recomienda formular un cargo único a título de culpa por acción, por realizar la apertura de vía con longitud de 800 metros lineales con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en fecha 11 de mayo de 2018, al interior del predio La Italia, corregimiento Buenos aires, San Pedro - Valle, Coordenadas 3°55' 59,135"N; 76°10'24,448"W, en contravía de las disposiciones La Resolución DG 526 del 2004.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas, las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, al realizar la apertura de vía con longitud de 800 metros lineales con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, al interior del predio La Italia, corregimiento Buenos aires, San Pedro - Valle, acción adelantada presuntamente por los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

cédula de ciudadanía No. 16.554.463, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Resolución DG 526 del 2004**, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, establece que el incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados para la obtención del permiso para las actividades de construcción de vías carretables en predios de propiedad privada, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, normativa destinada a la conservación y protección del suelo respecto de las intervenciones, uso y manejo de suelos para que no generen fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación de sus condiciones por su inadecuado manejo, normatividad que materializa el precepto normativo establecido en el artículo 180° de la Ley 2811 de 1974.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, agravantes y atenuantes, la configuración de alguna de las causales y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos, la ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Qué, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS**, si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe merito suficiente para continuar con la investigación y, por lo tanto, es procedente formular a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, un cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa por realizar la apertura de vía con longitud de 800 metros lineales con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en fecha 11 de mayo de 2018, al interior del predio La Italia, corregimiento Buenos aires, San Pedro - Valle, Coordenadas 3°55' 59,135"N; 76°10'24,448"W, en contravía de las disposiciones La Resolución DG 526 del 2004.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

estas que le permiten a los presuntos infractores señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** con una **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, a título de culpa por omisión, el siguiente cargo único:

- Realizar la apertura de vía con longitud de 800 metros lineales, con ancho aproximado de 5 metros, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en fecha 11 de mayo de 2018, al interior del predio La Italia, corregimiento Buenos aires, San Pedro - Valle, Coordenadas 3°55' 59,135"N; 76°10'24,448"W, en contravía de las disposiciones La Resolución DG 526 del 2004.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Resolución DG 526 del 2004, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte. 
Revisó: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: Expediente No 0731-039-005-041-2018.